

**JDO. DE LO SOCIAL N. 4  
GIJÓN**

**SENTENCIA: 00417/2015  
DEMAND 958/2014**

En Gijón, a 10 de diciembre de 2015.

**Dña. Francisca Sabater Díez de Tejada**, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Social número 4 de los de Gijón, ha visto los presentes autos, repartidos por la oficina del Decanato y tramitados en este Juzgado con el n.º 958/2014 , sobre reclamación de cantidad instada por **LOPD** y **LOPD** asistido por el Letrado **LOPD** frente a **GRUPO PAZOS SALUD Y OCIO S.L.** con Administrador Concursal **LOPD** , **PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE GIJÓN** asistido del letrado **LOPD** , frente a **INSTITUTO DEPORTIVO S.L.** y frente a **FOGASA** teniendo en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Con fecha 28 de octubre de 2014 las arriba mencionadas presentaron demandas reclamando las cantidades que se desglosaban en las mismas. Acumuladas ambas, la vista tuvo lugar el día 3 de noviembre, con la comparecencia que obra en las actuaciones. Se propuso prueba documental y testifical, declarándose pertinente y practicándose seguidamente. Modificó la petición inicial el actor a la vista de los pagos parciales referenciados.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** **LOPD** ha venido prestando sus servicios bajo la dependencia de la empresa **GRUPO PAZOS SALUD Y OCIO, SA**, con la categoría profesional de monitor y una antigüedad reconocida al 1 de agosto de 2007, en virtud de contrato de trabajo indefinido, a tiempo completo, dentro del ámbito del Convenio Colectivo para el Grupo de Deportes del Principado de Asturias. El contrato era para la realización de trabajos fijos discontinuos consistentes en “dar clases de natación durante el periodo escolar dentro de la actividad cíclica intermitente de trabajos de monitor para impartir cursillo organizados por el Ayuntamiento de Gijón, durante el periodo escolar, cuya duración será de 9 meses aproximadamente ( desde principios de octubre hasta finales de junio).”



Que la mencionada trabajadora ha dejado de percibir las siguientes cantidades:

Atrasos revisión IPC 2012.- 168,53 EUROS

Atrasos 2013 revisión IPC.- 48,87 euros

SALARIOS.-

Mayo, junio y julio 2014.- 5000,18

Tras el abono de 1620,34 euros y 1655,43 euros, la cuantía adeudada alcanza los 3755,55 euros.

**SEGUNDO.-** **LOPD** ha venido prestando sus servicios bajo la dependencia de la empresa GRUPO PAZOS SALUD Y OCIO, SA, con la categoría profesional de monitor y una antigüedad reconocida al 1 de septiembre de 2009, en virtud de contrato de trabajo indefinido, a tiempo completo, dentro del ámbito del Convenio Colectivo para el Grupo de Deportes del Principado de Asturias. El contrato era para la realización de trabajos fijos discontinuos consistentes en “dar clases de natación durante el periodo escolar dentro de la actividad cíclica intermitente de trabajos de monitor para impartir cursillo organizados por el ayuntamiento de Gijón, durante el periodo escolar, cuya duración será de 9 meses aproximadamente ( desde principios de octubre hasta finales de junio).

Que la mencionada trabajadora ha dejado de percibir las siguientes cantidades:

Atrasos revisión IPC 2012.- 159,74 EUROS

Atrasos 2013 revisión IPC.- 48,18 euros

SALARIOS.-

Mayo, junio y julio 2014.- 4686,31 euros.

Tras el abono de 1580,65 euros y 1655,43 euros, se le adeuda el importe total de 3397,01 euros.

**SEGUNDO.-** La citada empresa fue declarada en situación concurso voluntario de acreedores mediante Auto de 10 de octubre de 2014 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Orense, de lo Mercantil, en el procedimiento 832/14, nombrándose como administradora concursal a **LOPD**

**TERCERO.-** Por Sentencias de 29 de junio de 2015 dictadas por el Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón en los autos 848/14, 1018/14 y 149/15, en supuestos idénticos al aquí enjuiciado, que devinieron firmes, en tanto consentidas por las mismas partes litigantes, se declararon, entre otros, los siguientes hechos probados:



“El Patronato Deportivo Municipal *se constituye como organismo autónomo de carácter administrativo al amparo del artículo 85 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, como Fundación Pública de Servicios, creándose con personalidad jurídica propia y autonomía financiera y funcional dependiente del Ayuntamiento de Gijón (artículo 1 de sus estatutos).*

Conforme al artículo 3 de sus estatutos el Patronato Deportivo Municipal tiene por objeto *la organización y prestación de servicios encomendados por el Ayuntamiento de Gijón en las diferentes áreas deportivas, financiada por medios públicos y aquellos otros recursos que el propio Patronato pueda obtener en beneficio de los ciudadanos del concejo que deseen ampliar su participación en la acción deportiva tanto individual como colectivamente.*

Dispone el artículo 4 de los estatutos del Patronato Deportivo Municipal que, éste *dirigirá primordialmente su actuación a la ejecución de planes y actividades en materia de:*

- a) *Estudio global de las necesidades y recursos deportivos del municipio.*
- b) *Promoción de la difusión y gestión de las actividades deportivas.*
- c) *Planificación y programación de los servicios necesarios.*
- d) *Gestión de las instalaciones que dependan del Patronato.*
- e) *Relación y cooperación con todas las entidades existentes en el municipio con el fin de potenciar el desarrollo del área deportiva.*

El 12 de marzo de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias la resolución de 21 de febrero de 2013 de la Dirección General de Trabajo por la que se ordenaba la inscripción de las tablas salariales definitivas para el año 2012 del convenio Colectivo para el sector del Grupo de Deportes del Principado de Asturias. En la referida resolución se hizo constar que *el abono de los atrasos derivados del incremento salarial del convenio se realizará y liquidará como máximo en los 30 días siguientes a la firma de las tablas salariales, sin esperar a su publicación.* La reunión de la Comisión Paritaria tuvo lugar el 14 de febrero de 2013.

El 20 de diciembre de 2013 GRUPO PAZOS SALUD Y OCIO, SA remitió una comunicación a los representantes de los trabajadores de las piscinas de Gijón en la que indicaba que los atrasos correspondientes a la revisión del IPC de 2012 se abonarían durante el año 2014.

El 25 de agosto de 2014 se publicaron los pliegos de cláusulas administrativas y el de condiciones técnicas que habían de regir la contratación del servicio de socorrismo y enseñanza de actividades acuáticas en las piscinas municipales de Gijón en el año 2014, por procedimiento abierto no sujeto a regulación armonizada y de tramitación urgente.

El 24 de octubre de 2014 INSTINTO DEPORTIVO, SL remitió a GRUPO PAZOS SALUD Y OCIO S.L. un burofax requiriendo la documentación relativa a los trabajadores afectados por la subrogación.

Por resolución de Presidencia del Patronato Deportivo Municipal de Gijón de 29 de octubre de 2014 se acordó adjudicar a la empresa INSTINTO DEPORTIVO, SL el contrato para del servicio de socorrismo y enseñanza de actividades acuáticas en las piscinas municipales de Gijón en el año 2014. El contrato administrativo fue suscrito el 31 de octubre de 2014.

Por resolución de Presidencia del Patronato Deportivo Municipal de Gijón de 29 de octubre de 2014 se declaró resuelto el contrato con GRUPO PAZOS SALUD Y OCIO, SA, por incumplimiento de lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas en materia de obligaciones laborales con los trabajadores. Se acordaba, igualmente, la incautación de la garantía definitiva que se había constituido a favor de la Administración y la imposición de una sanción de 12000 euros por la comisión de una infracción muy grave”.

**QUINTO.-** Las actoras interpusieron la preceptiva papeleta de conciliación en fecha 18 de julio de 2014, celebrándose el acto , que finalizó sin efecto. Asimismo, en fecha 8 de agosto de 2014 y 30 de septiembre respectivamente formularon reclamación previa, que no fue estimada.

**SEXTO.-** En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Reclaman las actoras en estos autos la cantidad que concreta en el acto del juicio en 4212,86 euros y 4409,79 euros pendiente de pago, devengadas como consecuencia de los trabajos realizados para la empresa demandada, aportando al efecto documentación

acreditativa de su pretensión. Sobre este particular, ha de estarse a lo resuelto por las Sentencias de 29 de junio de 2015 dictadas por el Juzgado de los Social nº 1 de Gijón en los autos 848/14, 1018/14 y 149/15, en supuestos idénticos al aquí enjuiciado, que devinieron firmes, en tanto consentidas por las mismas partes litigantes, pronunciamientos éstos, que comparte quien suscribe, a cuya argumentación jurídica procede remitirse en este trámite, conforme a la doctrina sentada por el TC sobre motivación de resoluciones judiciales (SSTC de 18 de julio de 2005, de 30 de septiembre de 2002, de 29 de enero de 2001, de 8 de noviembre de 1999, de 11 de noviembre de 1998, entre otras). Efectivamente, tal como razonan las meritedas sentencias:

“Resta sólo determinar cuál de las codemandadas resulta responsable, en términos de solidaridad, de la condena que ya se anticipaba en los anteriores fundamentos.

Dispone el art. 42.2 del Estatuto de los Trabajadores:

*1. Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllos deberán comprobar que dichos contratistas están al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. Al efecto, recabarán por escrito, con identificación de la empresa afectada, certificación negativa por descubiertos en la Tesorería General de la Seguridad Social, que deberá librar inexcusablemente dicha certificación en el término de treinta días improrrogables y en los términos que reglamentariamente se establezcan. Transcurrido este plazo, quedará exonerado de responsabilidad el empresario solicitante.*

*2. El empresario principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, y durante los tres años siguientes a la terminación de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones referidas a la Seguridad Social contraídas por los contratistas y subcontratistas durante el período de vigencia de la contrata.*

*De las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores responderá solidariamente durante el año siguiente a la finalización del encargo.*

El artículo 44, por su parte dispone:

*El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.*

2. A los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos intervivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas.

El cedente y el cesionario también responderán solidariamente de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión, cuando la cesión fuese declarada delicto.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia – citada por una de las codemandadas – de 17 de mayo de 2013, recurso de suplicación 3276/2012, atiende a las siguientes consideraciones:

*El problema no reside por lo tanto en que las Administraciones Publicas no hayan de ser responsables de estas deudas contraídas por las empresas con las que subcontraten, sino de determinar cuando estamos ante una situación de subcontratación de la propia actividad, teniendo en cuenta los complejos matices y la amplitud que en tal aspecto puede presentarse cuando se trata de establecer el alcance de lo que constituye "propia actividad" para una Administración encargada de la prestación de un determinado servicio público. Sobre este particular, la misma sentencia antedicha ha concluido que se trataría de la actividad que "se corresponde con aquellas prestaciones que se hallan necesariamente integradas en la función que tiene encomendada y sin cuya actuación no se entendería cumplida esa función (tesis del ciclo productivo o de las actividades inherentes aplicada al sector público)"*

[...]

*La noción de propia actividad a que se condiciona la responsabilidad solidaria y, en general, el sistema de garantías instrumentado por el art. 42.2, es indeterminada, enigmática y circunstancial, y en una primera interpretación extensiva, abandonada por la moderna jurisprudencia, abarca todas las labores, específicas o inespecíficas, incluidas las complementarias, que una determinada organización productiva debe desarrollar para desempeñar adecuadamente sus funciones (así, por ejemplo, incluyendo los servicios de mantenimiento, limpieza y vigilancia) quedando fuera únicamente las obras o servicios contratados que estén desconectados de su finalidad productiva y de las actividades normales de la misma.*

*Mientras que en una segunda interpretación, más restringida, actualmente mayoritaria, (teoría de las actividades indispensables) la norma se refiere solo a las tareas que forman*

*parte de las actividades principales de la empresa y son absolutamente indispensables o inherentes de tal manera que, de no haber mediado la descentralización, deberían realizarse por el propio empresario para no perjudicar sensiblemente su actividad, excluyendo las tareas "complementarias o no nucleares", marginales o convenientes, y que referido a una actividad pública se corresponde con aquellas prestaciones que se hallan necesariamente integradas en la función que tiene encomendada y sin cuya actuación no se entendería cumplida esa función ( SSTTS 18 enero 1995 , 29 octubre y 24 noviembre de 1998 , 22 noviembre 2002 , 20 julio 2005 y 23 enero 2008 ). Si se exige que las obras y servicios que se contratan o subcontratan deban corresponder a la propia actividad empresarial del comitente, es porque el legislador está pensando en una limitación razonable que excluya una interpretación favorable a cualquier clase de actividad empresarial.*

Proyectada esta doctrina sobre los cometidos propios del Patronato, en particular *Promoción de la difusión y gestión de las actividades deportivas planificación y programación de los servicios necesarios* y, teniendo en cuenta que el mismo es titular de las piscinas municipales, se pone de manifiesto que la realización de las actividades de monitor, para la enseñanza y tutorización de las actividades acuáticas, forma parte de la "propia actividad" tal y como viene jurisprudencialmente entendiéndose. Es por ello que debe declararse la responsabilidad solidaria del Patronato".

Prueba de manera suficiente la parte actora las reclamaciones salariales y los atrasos a la vista de las nominas, tablas salariales y contrato. Más no puede considerarse acreditada la cuantía que reclama por ejercicio de funciones de superior categoría. Aseveran las trabajadoras que efectuaron en su mayor parte funciones de socorrista acuática. Más no resulta suficiente la prueba practicada: primero la documental consistente en cuadrantes horarios aportados no ofrecen garantías suficientes pues no consta plasmada firma, sello o membrete de empleadora; segundo, por que la testifical de notoria parcialidad ( es también trabajadora) tampoco permite dar la suficiente certeza de exactitud al citado calendario.

**SEGUNDO.**- Por lo que respecta al interés moratorio del 10% y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Concursal, no procede su imposición.

Vistos los artículos citados, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando la demanda presentada por **LOPD** contra la empresa **GRUPO PAZOS SALUD Y OCIO, SA**, cuyo administrador concursal es **LOPD**, y contra el **PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE GIJÓN** debo condenar y condeno a las citadas demandadas conjunta y solidariamente a abonar a la actora la cantidad de 3755,55 euros.

Que estimando la demanda presentada por **LOPD** contra la empresa **GRUPO PAZOS SALUD Y OCIO, SA**, cuyo administrador concursal es **D<sup>a</sup>**, y contra el **PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE GIJÓN** debo condenar y condeno a las citadas demandadas conjunta y solidariamente a abonar a la actora la cantidad de 3397,01 euros.

Se tiene por desistida a la arte actora de su pretensión frente a **INSTINTO DEPORTIVO, SL**.

Absolver al Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de las responsabilidades que legamente le incumban.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 2768/0000/65/0958/14 debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Para la tramitación del recurso será preciso justificar la liquidación de la tasa correspondiente, requisito del que están exentos trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social.





Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS